

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

NATALIO FIGUEROA RUIZ

Demandante – Apelado

V.

SECRETARIO DE
AGRICULTURA, Y OTROS

Demandados - Apelantes

KLAN201800122

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Caso Núm.:
GDP2006-0181

Sobre:
ACCIÓN CIVIL
(DAÑOS Y
PERJUICIOS)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

El Gobierno de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, compareció ante nos mediante recurso de apelación. Nos solicitó que revisemos y revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 11 de octubre de 2017, notificada a las partes el 8 de diciembre de 2017. Mediante el referido dictamen el foro de instancia resolvió la demanda sobre daños y perjuicios instada por el señor Natalio Figueroa Ruiz contra el Departamento de Agricultura y ordenó al Gobierno el pago de \$40,000 a favor del señor Figueroa Ruiz.

El 11 de diciembre de 2017 el Estado presentó una moción ante el foro de instancia en la que sostuvo que el tribunal carecía de jurisdicción para emitir un dictamen final, ya que el caso estaba automáticamente paralizado conforme al Título III de la ley federal conocida como Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability ACT (PROMESA). Especificó el Estado, que la sentencia

emitida por el foro primario era nula, ya que fue emitida sin jurisdicción. Evaluada la solicitud del Gobierno de Puerto Rico, el foro de instancia declaró la moción no ha lugar.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca el dictamen emitido por el foro de instancia.

I

Los hechos pertinentes para resolver la controversia aquí planteada son los siguientes.

En el 1981 el señor Figueroa Ruiz adquirió una finca en el Municipio de Cayey con 100 cabezas de ganado, para dedicarse a la venta de ganado. Desde el 1985, Figueroa Ruiz utiliza un programa del Departamento de Agricultura que brinda el beneficio de bañar al ganado con un producto que previene las garrapatas.

Para principios del año 2006, Figueroa Ruiz se comunicó con los veterinarios del Departamento de Agricultura para notificar que algunas de sus reses estaban enfermas. Luego de algunos estudios, los veterinarios del Departamento de Agricultura recomendaron proveer medicinas, vitaminas y suplementos a las reses enfermas. Este tratamiento le fue suministrado a las reses tanto por el Departamento de Agricultura como por el señor Figueroa Ruiz. A pesar del cuidado brindado, algunas de las reses continuaron enfermas y otras fallecieron.

Por entender que la muerte de su ganado se debió a la negligencia del Departamento de Agricultura, el 19 de octubre de 2006 el señor Figueroa Ruiz presentó una demanda de daños y perjuicios contra la aludida institución. Alegó que la muerte de varias reses de su ganado fue consecuencia directa de la actitud negligente del Departamento de Agricultura de no proveer oportunamente los baños gratuitos de prevención de garrapatas. El Gobierno de Puerto Rico contestó la demanda negando su responsabilidad. Tras la celebración de los trámites procesales de

rigor, el juicio en su fondo se celebró los siguientes días: 30 de noviembre y 12 de diciembre de 2012; 20 y 21 de febrero y 7, 8 y 11 de marzo de 2013.

Cuatro años más tarde, el 11 de octubre de 2017 el foro de instancia emitió su Sentencia, la que fue notificada el 8 de diciembre de 2017. En ella, determinó que tanto el Departamento de Agricultura como el señor Figueroa Ruiz eran responsables por la muerte del ganado de éste último. Conforme a lo anterior, el foro primario concluyó que la responsabilidad monetaria del Departamento de Agricultura asciende a \$40,000, más el interés legal aplicable a dicha cuantía.

Como antes indicamos, el 11 de diciembre de 2017 el Estado presentó una moción ante el foro de instancia en la que sostuvo que el tribunal carecía de jurisdicción para emitir dicho dictamen final, ya que el caso estaba automáticamente paralizado conforme al Título III de la ley PROMESA. Especificó el Estado, que la sección 362 del Código de Quiebras de Estados Unidos fue integrada al Título III de PROMESA, precisamente con el propósito de proteger los intereses del deudor y establecer la paralización automática de todo tipo de acción contra este. Alegó el Estado que la sentencia emitida por el foro primario era nula, ya que fue emitida sin jurisdicción. Evaluada la solicitud del Gobierno de Puerto Rico, el foro de instancia declaró la moción No Ha Lugar.

No conforme aun con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, el Estado presentó el recurso de apelación que nos ocupa. Señaló que el foro de instancia cometió los siguientes errores:

1. Erró el TPI al injustificadamente emitir un dictamen monetario de daños y perjuicios contra el Estado durante la paralización automática del Título III de PROMESA;

2. Erró el TPI al responsabilizar parcialmente al Estado por la muerte del ganado del Sr. Figueroa

cuando la causa adecuada de tal lamentable suceso fue la negligencia del Sr. Figueroa;

3. Erró el TPI al responsabilizar parcialmente al Estado por la excesiva suma de \$40,000 al aplicar incorrectamente el correspondiente porcentaje de negligencia comparada a una suma monetaria que excedió el tope máximo permitido por la *Ley de Reclamaciones y Pleitos contra el Estado*.

Tras examinar el recurso ante nuestra consideración, prescindimos de los términos, del escrito de la otra parte y de los procedimientos ulteriores, por ser un asunto de estricto derecho y con el propósito de lograr su disposición más rápida y eficiente. Regla 7(B)(5) del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

A continuación, exponemos el derecho aplicable para resolver la controversia.

II

Como es conocido, el 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, comúnmente conocida como la *Junta de Control Fiscal*, presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico, según le faculta el Título III de la ley PROMESA. 48 U.S.C. sec. 2101 et seq. En su sección 301(a), el referido estatuto incorporó las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras en torno a paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. Íd., sec. 2161(a).

En lo pertinente, dispone la Sección 362 en su inciso (a) lo siguiente:

§362. Automatic stay

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of

1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against

the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under the title, 11 USC 362.

Como vemos, la paralización automática del inciso (a), antes citado, aplica a cualquier petición de quiebra. Siendo el objetivo principal de la paralización proteger al deudor de las reclamaciones de los acreedores y, a su vez, proteger a estos últimos frente a otros acreedores. Collier on Bankruptcy, sec. 362.03 (Alan N. Resnick & Henry H. Sommer eds., 16th ed.)¹ citado en *Lydia Vélez y otros v. Departamento de Educación y otros*, 198 DPR ___; 2017 TSPR 197; *Lacourt Martínez, et al v. Jta. Lib. et al*, 198 DPR ___; 2017 TSPR 144

¹ “The automatic stay is one of the fundamental debtor protections provided by the bankruptcy laws. It gives the debtor a breathing spell from his creditors. It stops all collection efforts, all harassment, and all foreclosure actions. It permits the debtor to attempt a repayment or reorganization plan, or simply to be relieved of the financial pressures that drove him into bankruptcy”. (citando H.R.Rep. No. 595, 95th Cong., 1st Sess. 340 (1977)).

(sentencia); *Lab. Clínico, et al v. Depto. Salud et al*, 198 DPR ____; 2017 TSPR 145 (sentencia). Además, el texto del Título III de PROMESA, 48 USCA sec. 2164, dispone que “el inicio de un caso bajo este título constituye una orden de suspensión” (traducción oficial).

Es por ello que, ante reclamaciones que no envuelven reclamos económicos que pudiesen afectar la estabilidad financiera del deudor se ha determinado que no procede la paralización automática. No aplica la paralización automática de las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, cuando los casos no involucran reclamación monetaria alguna contra el Estado. Véase *Lacourt Martínez v. Junta de Libertad bajo Palabra, supra*.²

De otra parte, una vez se presenta una petición de quiebra los tribunales quedan privados de jurisdicción automáticamente, sin necesidad de ser avisados, y no pueden continuar atendiendo los casos en donde se esté reclamando contra el deudor que radicó la petición de quiebra. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490-491 (2010). Sin embargo, cuando se cuestiona si a un determinado caso le es de aplicación la paralización automática, se ha establecido que los tribunales estatales tienen facultad para atender tal asunto. Tanto los tribunales federales como los estatales tienen la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos. *Lacourt Martínez v. Junta de Libertad bajo Palabra, supra*, citando a *In Re Mid-City Parking, Inc.*, 332 B.R. 798, 803 (N.D. Ill. 2005) (“Nonbankruptcy forums in both the state and federal systems have jurisdiction to at least initially

² Véanse *Atilés-Gabriel v. Puerto Rico*, 2017 WL 2709757, 2 (D. PR 2017) (J. Gelpí) En este caso se rechazó una interpretación excesivamente amplia de la paralización automática bajo PROMESA y se denegó su aplicación a un procedimiento de *hábeas corpus*. (“The relief sought concerns a person's liberty; it does not seek a right to payment, nor an equitable remedy for which monetary payment is an alternative remedy”); *Vázquez Carmona v. Department of Education of Puerto Rico*, 2017 WL 2352153, 1 (D. PR) (J. Gelpí). En este caso también se denegó la aplicación de la paralización a un procedimiento de *injunction*. (“The relief requested is not monetary damages”).

determine whether pending litigation is stayed"). Los tribunales estatales tienen la facultad inicial de determinar si un caso está paralizado. *Lydia Vélez y otros v. Departamento de Educación y otros, supra*.

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

III

Comenzamos por aclarar que este tribunal tiene jurisdicción para atender el presente caso, pues nuestra intervención con el caso de epígrafe es a los únicos efectos de determinar si el mismo está sujeto a la paralización automática que produjo la presentación de la solicitud de quiebra por la Junta de Control Fiscal a nombre e interés del Gobierno de Puerto Rico. Este es, precisamente, el primer señalamiento de la parte apelante.

El Estado argumentó que la sentencia que notificó el foro de instancia es una nula, ya que se emitió sin que el tribunal tuviese jurisdicción. Expresó que conforme a la paralización automática del

Título III de PROMESA el caso de epígrafe estaba paralizado. Tras un estudio del expediente ante nuestra consideración y la jurisprudencia aplicable, no tenemos duda alguna de que la Sentencia emitida por el foro primario no tuvo efecto alguno, ya que la misma se emitió sin jurisdicción.

El caso de epígrafe es una reclamación por daños y perjuicios, cuyo remedio sería una compensación monetaria. La naturaleza del reclamo es estrictamente pecuniaria. No hay controversia sobre este asunto, más aun, cuando el dictamen aquí apelado, precisamente otorgó cierta indemnización monetaria al demandante apelado.

Siendo ello así, es claro que el caso de epígrafe fue paralizado automáticamente el 3 de mayo de 2017 cuando el Gobierno de Puerto Rico presentó la petición de quiebras ante la Corte de Quiebras. La paralización automática privó al Tribunal de Primera Instancia de jurisdicción, por lo que no podía emitir dictamen alguno. Consecuentemente, la sentencia emitida el 11 de octubre de 2017 no tiene eficacia alguna.

En vista de lo antes resuelto, este Tribunal de Apelaciones está impedido de resolver los otros señalamientos de error de la parte apelante.

IV

Conforme a todo lo anterior, se deja sin efecto la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 11 de octubre de 2017 y notificada a las partes el 8 de diciembre de 2017. La mencionada determinación es nula, por lo que se devuelve el caso al foro de instancia para que desglose del expediente el dictamen emitido y se ordene el archivo administrativo del caso hasta que, a petición de parte, proceda la reanudación de los procedimientos en virtud de esa legislación o culmine el proceso de quiebras instado por el Gobierno de Puerto Rico.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró emite un Voto Particular de Conformidad por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

NATALIO FIGUEROA RUIZ

Demandante-Apelado

Vs.

SECRETARIO DE
AGRICULTURA Y OTROS

Demandados-Apelantes

KLAN201800122

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Caso Núm.:
GDP2006-0181

Sobre: Acción
Civil (Daños y
Perjuicios)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

VOTO PARTICULAR DE CONFORMIDAD DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Estoy conforme con la exposición, el análisis legal y el resultado de la *Sentencia* que emite este Tribunal.¹ No obstante, es ineludible expresar mi preocupación con respecto al retardo del TPI en atender este caso cuyo resultado, no cabe duda, es perjudicial para las partes; en particular, para Natalio Figueroa Ruiz.

En resumen, la *Demanda* por daños y perjuicios en contra del Departamento de Agricultura y el Estado se presentó el 19 de octubre de 2006. Desde aquí, el caso ha tenido un tracto judicial atropellado. Surge que, desde el 2006 hasta el presente, este caso ha sido atendido por tres (3) jueces distintos. Además, aparenta ser que cada juez atendió, respectivamente, celebraciones de juicio y hasta tuvo lugar una vista transaccional.² Sin embargo, no fue hasta el 11 de

¹ Cabe señalar que también estamos de acuerdo con los fundamentos y el análisis de la *Sentencia* que emitió el TPI.

² Según surge de la página cibernética Consulta de Casos de la Rama Judicial de Puerto Rico.

octubre de 2017 que el TPI emitió su determinación. Es decir, este caso lleva más de once (11) años en los tribunales, y pasaron cuatro (4) años, aproximadamente, desde que el TPI celebró el juicio hasta que dictó su *Sentencia*.

Sabemos que los foros de instancia cuentan con un calendario congestionado y que el juez que dictó la sentencia es sólo el último eslabón en un tracto largo y accidentado. Ahora bien, ello no justifica dejar desprovistas a las partes del remedio oportuno al cual tienen derecho. La dilación en la resolución de los pleitos tiene consecuencias perjudiciales concretas para las partes. Este caso es un ejemplo emblemático de ello. Después de todo, “[j]usticia tardía equivale a la denegación de la justicia misma”. *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 569 (2011).

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones